

AUTO No. 04770

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al **radicado No. 2014ER187458 del 11 de Noviembre de 2014**, previa visita realizada el 21 de Noviembre de 2014, en espacio público, Diagonal 96 A No. 3 A – 80, Barrio San Luis, Localidad de Chapinero del Distrito Capital., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 11723 del 24 de Diciembre de 2014**, en el cual se estableció que:

“Mediante radicado 2014ER187458 de 11/11/2014 esta Secretaría recibe queja por tala ilegal de un árbol de pino de 15 metros de altura ubicado al lado del salón comunal del Barrio San Luis (Diagonal 96 A No. 3 A – 80) en espacio público, para lo cual la Ingeniera Forestal Edna Viviana Herrera Rodríguez, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita técnica al sitio el día 21/11/2014 encontrando la siguiente situación:

En conversación con la señora Jacqueline Cruz supuesta propietaria del lugar donde se encontraba el árbol (según información de mapas la zona es espacio público) informa acerca de la caída de un (1) árbol hace algún tiempo, en el mismo lugar por el cual llamó a Bomberos sin obtener ayuda, razón por la cual ante la posibilidad de caída del otro árbol en pie (según ella porque el tronco tenía el corazón podrido) decidió junto con el sr. Laurentino Páez, efectuar la tala del mismo, dicha tala fue realizada por el señor Páez, quien tiene un negocio de carpintería. Según el denunciante, la tala la realizó el señor Páez para hacer uso de la madera, que fue rápidamente aserrada en su establecimiento dejando en el lugar parte de los residuos.

El procedimiento llevado a cabo no tenía ningún trámite de autorización, por lo tanto se concluye que el desarrollo de dicha actividad se efectuó sin contar con la autorización de esta Secretaría tal y como lo exige la normatividad ambiental vigente, por lo tanto dando cumplimiento al Artículo 28º, del mencionado Decreto.-Medidas preventivas y sanciones. “La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar”

AUTO No. 04770

Que adicionalmente, el referido Concepto Técnico estableció como valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal afectados equivalentes a un total de **1.7 IVPs** - Individuos Vegetales Plantados y **0.74 SMMLV**; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de efectuar la visita, esto es, Decreto 531 de 2010, el Concepto Técnico No. 3675 de 2003.

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el Señor **LAURENTINO PAEZ RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.320.179, de conformidad a los datos suministrados por la Señora **JACQUELINE CRUZ**, tal como se comentó en el resumen del **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 11723 del 24 de Diciembre de 2014**, el valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal se estableció en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 458.568)**, equivalentes a un total de **1.7 IVP(s) y 0,74 SMMLV**, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Concepto Técnico 3675 de 2003, normas vigentes al momento de la visita Técnica.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,*

AUTO No. 04770

las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94, Decreto 531 de 2010 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

AUTO No. 04770

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que el Señor **LAURENTINO PAEZ RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.320.179, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010, artículo 28º, literales: **b**. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, a un (1) individuos arbóreos de la especie Pino Candelabro, que se encontraban emplazados en espacio público, zonas verdes al lado de la Diagonal 96 A No. 3 A – 80 (Salón Comunal), Barrio San Luis, Localidad de Chapinero del Distrito Capital.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al **LAURENTINO PAEZ RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.320.179.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **LAURENTINO PAEZ RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.320.179, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **LAURENTINO PAEZ RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.320.179 en la Diagonal 96 A No. 3 A – 87 Este, Barrio San Luis, Localidad de Chapinero del Distrito Capital., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-1800**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 04770

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-1800

Elaboró:

Luz Matilde Herrera Salcedo	C.C: 23560664	T.P: 137732 C.S.J	CPS: CONTRATO 1305 DEL 2015	FECHA EJECUCION:	8/10/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	-----------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/10/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------